

## DOCUMENTO NUM. 38.

### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

#### SECCION SEGUNDA.

La ley de 15 de Mayo de 1869, que es la que reorganizó y arregló la instruccion pública en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, consigna en su artículo 6º el principio de la instruccion primaria obligatoria, designando como materias de esta enseñanza, la lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, principalmente del país, y urbanidad, higiene y moral práctica. La misma ley, en sus artículos 1º y 2º dispone, para facilitar esta enseñanza obligatoria, que haya en el Distrito el número de escuelas de instruccion primaria de niños y de niñas que exijan su poblacion y sus necesidades; y al efecto, contando con las que sostienen los ayuntamientos, la Compañía Lancasteriana y con los establecimientos particulares de enseñanza primaria, subvenciona las fundadas por otras sociedades de beneficencia y ordena la creacion de algunas otras sostenidas directamente por el erario federal.

De esta manera la ley mencionada provee á la obligacion de recibir la enseñanza primaria que ella misma establece, facilitando, como era debido, á todas las clases de la sociedad, el cumplimiento de esta obligacion tan incuestionablemente fecunda en beneficios de todo género. Las nuevas escuelas sostenidas por los fondos federales han sido ya establecidas, las subvenciones se cubren con puntualidad y hoy cuenta el Distrito Federal con 300 escuelas de instruccion primaria que pueden considerarse suficientes, por ahora, para su poblacion, si se atiende á que segun las reglas generales de la estadística y á las observaciones hechas en esta localidad de la República, no puede pasar de 40,000 el número de niños de ambos sexos, en edad y aptitud de recibir la enseñanza primaria, en las municipalidades del Distrito Federal.

El reglamento de la citada ley de instruccion pública, fija en 5 años la edad desde que comienza á ser obligatoria la instruccion primaria, y contiene algunas disposiciones encaminadas á estimular á los niños que la reciban y á los padres de familia que deben procurarla á sus hijos, para que no omitan el cumplimiento de esa obligacion. Estos estímu-

los consisten en el reparto de premios á los niños que concurren con puntualidad á las escuelas, y en el deber impuesto á los padres de que para obtener empleo público en que se disfrute sueldo, ó para proveerse de patente, libreta ú otro documento que, segun la ley, sea necesario para ejercer algun oficio ó profesion, hagan constar que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instruccion primaria.

A pesar de estas disposiciones y de las facilidades que indudablemente ofrece el número de escuelas gratuitas que hay en el Distrito, á los padres que deben proporcionar á sus hijos el beneficio de la educacion, se observa que la concurrencia total de niños de ambos sexos á los establecimientos de instruccion primaria, solo es de 19,000, es decir, de ménos de la mitad de lo que deberia ser, si la obligacion que impone la ley fuera cumplida por todos los ciudadanos.

Este resultado, que está muy léjos de ser satisfactorio en una localidad como el Distrito, que comprende la capital de la República y otras poblaciones que por su contacto con aquella debian estar y están en un grado mayor de adelanto respecto de las diseminadas por toda la extension del país, se hallan lejanas de centros poblados, no puede atribuirse en concepto del gobierno, sino al abandono de los padres de familia en cierta clase de nuestro pueblo; abandono que no está suficientemente combatido por las penas eficaces, aunque poco severas, que deben servir de sancion á todo precepto en que está interesado el bien público.

Es sin duda lamentable que se haga necesario imponer penas para asegurar el cumplimiento de una disposicion que, como la enseñanza obligatoria, es uno de los deberes naturales de los padres para con los hijos; deber que con razon está consignado aun en los Códigos civiles, entre ellos el de México (artículos 223 y 395), equiparado á la obligacion natural y civil de dar alimentos. La instruccion primaria que es indispensable para poner al hombre en aptitud de hacer uso de sus facultades y de desarrollarlas convenientemente, debe considerarse no solo como un derecho de la infancia á recibirla, sino tambien como un derecho de la sociedad para exigir que la reciban sus miembros, porque la educacion pública es esencial para la moralidad y progreso sociales.

Todos los países, y son la mayor parte de los civilizados, que han adoptado el principio de la instruccion obligatoria, lo han sancionado con penas impuestas á los padres, tutores ú otras personas que descuidan dar cumplimiento á la prescripcion de la ley que les impone el deber de procurar la enseñanza á la niñez que depende de ellos. En ninguno de los Estados americanos y europeos que tienen mejor organizadas sus instituciones, ha podido prevalecer la idea errónea de que tales prevenciones, sean un atentado á la libertad é independencia de las familias; y si de los Estados de Europa pudiera decirse que esta cuestion no se ha visto con bastante esérpulo constitucional, no cabria esta observacion respecto de los Estados-Unidos del Norte, donde las penas en este caso so especialmente severas, y donde no se ha considerado ni como principio democrático, ni como garantía individual, el derecho de elegir entre la instruccion y la ignorancia.

El sistema penal universalmente adoptado para hacer efectivo el precepto de la enseñanza obligatoria, es el de multas y prision á las personas que estando obligadas por la ley á proporcionar la educacion á los niños que están á su cargo, no cuidan bien de darles esta educacion en el hogar doméstico, ó bien de hacerlos concurrir á las escuelas. La ley fija cuál debe ser esta enseñanza primaria, cuál el período en que deban recibirla los niños de ambos sexos, y cuál el tiempo que en cada año deben consagrarse á ella en el caso de concurrencia á la escuela, ó cuál el modo de comprobar que la reciben en la casa paterna. Los ayuntamientos y la autoridad política deben ser los naturalmente encargados de vigilar el cumplimiento de todas estas disposiciones, que basándose en le estadís-

tica de la poblacion y refiriéndose á la instruccion primaria y á la represion de la vagancia de los niños, son de interes y administracion esencialmente locales.

No es por ahora del caso exponer todas las consideraciones que militan en favor del sistema penal de multas, en los principios modernos de la legislacion criminal; baste decir, que en el nuevo Código penal decretado por el Congreso de la Union, está adoptado y desarrollado este sistema, y que por consiguiente él es una de las bases fundamentales de nuestra legislacion en materia criminal. No cabe duda, en todo caso, que la pena de multa no presenta inconvenientes sérios, aplicada á las omisiones, faltas y delitos que los principios universalmente admitidos de derecho penal separan de los crímenes propiamente dichos. El no cumplimiento de las prevenciones sobre enseñanza obligatoria, no llega sin duda á esta última categoría.

Es preciso, sin embargo, que la multa no sea excesiva para que no se haga ineficaz, si por su severidad deja de aplicarse; es preciso tambien proporcionarla á los recursos de los que puedan incurrir en ella, porque puede preverse que la omision de mandar á los niños á la escuela es frecuente en las clases poco acomodadas de la sociedad, así como que siendo ménos reprehensible en estas clases que en las que disfrutan de mayor bienestar pecuniario, el no dar instruccion á sus hijos, no hay injusticia en que estas últimas incurran en una pena, aunque mayor en cantidad, proporcional, sin embargo, á la gravedad de su falta y á sus recursos pecuniarios. Parece pues conveniente designar como base de tal multa la cantidad que el culpable gana en un dia por el producto de su sueldo ó jornal, y designar para las demas personas que subsisten de sus rentas ó de otro trabajo no asalariado de un modo fijo, un minimum y un máximo de multa que la autoridad aplicará segun las circunstancias y los casos de reincidencia, y que como es debido, no exceda de los limites que para esta pena marca la Constitucion.

Este sistema de proporcionar la multa á la ganancia cotidiana del culpable, es por lo demas, el universalmente admitido en los países que así han sancionado el principio de la instruccion obligatoria. El arresto ó prision debe aplicarse, como en todo sistema penal de multas, en los casos en que por resistencia del culpable ó por otro motivo no pueda hacerse efectiva la pena pecuniaria.

En cuanto á las circunstancias que deben determinar la imposicion de la pena, cree el Gobierno que es necesario distinguir el caso de concurrencia del niño á la escuela, del caso en que se supone que recibe la instruccion en el hogar doméstico. En el primero, habrá lugar á la imposicion de la multa si la asistencia á la escuela no llega á cierto número de dias en cada mes. En el segundo, el hecho deberá comprobarse con la certificacion del profesor encargado de la enseñanza del niño y con la de otro profesor que tenga abierta una escuela pública. Esta comprobacion estará sujeta á que la verifique la autoridad, cuando lo creyere necesario por medio de exámen que sufrirá el niño por personas comisionadas al efecto. Si del exámen aparece ser falso el hecho de que se le dé la enseñanza, habrá lugar á la aplicacion de la pena, y aun á exigir la frecuentacion de la escuela. En concepto del Gobierno es necesaria esta vigilancia para que la ley no quede burlada, y ella no envuelve una ingerencia indebida en la vida privada, puesto que solo se trata de asegurar el cumplimiento de una prescripcion legal.

Son tan evidentes los beneficios que produce en cualquier país la generalizacion de la enseñanza primaria, que parece excusado especificarlos para fundamento y apoyo de las ideas que el Ejecutivo presenta á la consideracion del Congreso.

La ilustracion de los Ciudadanos Diputados se fijará, sin duda, en que tratándose hoy principalmente de sancionar de un modo eficaz un precepto legal, el Ejecutivo ha procu-

rado escoger la forma mas práctica para ese efecto, forma que cabe perfectamente en el espíritu de nuestras leyes y que está acreditada como la mejor por la experiencia.

El principio de instruccion primaria obligatoria y los demas indicados, son los que el Gobierno considera que deben consignarse en una ley; en cuanto á las demas disposiciones que se hacen necesarias para la aplicacion de aquellos, son puntos de reglamento con los que el Gobierno no quiere ocupar la alta atencion de la Cámara.

Por todo lo expuesto, ha acordado el C. Presidente de la República, que por esta Secretaría se inicie ante la representacion nacional, el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### SOBRE CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO DE INSTRUCCION PRIMARIA OBLIGATORIA.

Art. 1º En el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California es obligatoria la instruccion primaria en los términos que previene la presente ley, quedando á cargo de la autoridad política y de los Ayuntamientos respectivos, vigilar por el cumplimiento de este precepto. Dicha instruccion es gratuita en las escuelas sostenidas por los fondos públicos.

Art. 2º Se considerará cumplido el precepto de la instruccion primaria obligatoria, luego que el niño la haya adquirido en los ramos siguientes por lo ménos: lectura, escritura, elementos de aritmética y sistema métrico-decimal, y habiendo recibido en el tiempo que ha durado esta enseñanza, lecciones de la urbanidad y moral prácticas.

Art. 3º La obligacion de proporcionar la instruccion primaria á los niños, comienza para la de ambos sexos á la edad de cinco años, y termina para los varones á la edad de trece y para las niñas á la edad de once años.

Art. 4º Los padres, tutores ú otras personas á quienes, segun el Código Civil, incumbe la obligacion de proporcionar la instruccion primaria á un niño, incurrirán en la pena de multa, siempre que no justifiquen que el niño concurre á una escuela veinte dias al ménos de cada mes, ó que recibe la instruccion en el hogar doméstico.

Esta multa se graduará é impondrá en los términos siguientes:

1º Para las personas que disfruten sueldo, salario ó jornal, la multa será, por la primera falta en que incurran, del importe de un dia de dicho sueldo, salario ó jornal, y del de uno á tres dias en los casos de reincidencia.

2º Para las personas que no subsistan de sueldo, salario ó jornal, la multa será de dos pesos por la primera falta y de dos á veinticinco pesos en las demas, segun los recursos pecuniarios del culpable y las reincidencias en que haya incurrido.

En los casos en que la autoridad lo creyere conveniente, podrá dar publicidad á los nombres de las personas á quienes haya impuesto las multas de que habla este artículo.

Art. 5º No se incurrirá en multa en los casos siguientes:

1º Si se comprueba debidamente enfermedad física ó incapacidad intelectual absoluta del niño.

2º Si no hay una escuela pública ó particular á ménos de un kilómetro de distancia de la habitacion del niño.

3º Si habiéndola solamente particular, justifica el interesado no poder pagar la pension que en esta se le exija por la enseñanza.

Art. 6º En el caso de imposicion de multa, esta puede exigirse, bien del inmediatamen-

te culpable, ó bien de la persona ó personas que le suministren sus rentas ó el producto de su trabajo.

Cuando por insolvencia ú otro motivo no pudiese hacerse efectiva la pena pecuniaria, habrá lugar á imponer al culpable la pena de reclusion de un dia por la primera falta, y de uno á tres dias en las demas, segun las circunstancias y los casos de reincidencia en que haya incurrido.

Transitorio. El Ejecutivo reglamentará las prevenciones de la presente ley.

Y lo comunico á vdes. á fin de que se sirvan dar cuenta al Congreso de la Union. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 4 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

Es copia. México, Abril 7 de 1873.—*José Diaz Covarrubias*, oficial mayor.

## DOCUMENTO NUM. 39.

### ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

INFORME RENDIDO POR EL DIRECTOR DE DICHO ESTABLECIMIENTO.

Este establecimiento, cuya importancia trascendental como base de la instruccion científica y literaria del país, no puede ser desconocida por nadie, ya por la influencia directa que tiene que ejercer en el Distrito Federal, ya por la que ejercerá en los Estados por medio de los jóvenes que hacen su carrera en México, ha funcionado en el presente año con toda regularidad, dando pruebas inequívocas de los progresos hechos en la enseñanza de los ramos que le están confiados, y en la educacion intelectual y moral de los alumnos.

El número de estos ha sido algo mayor que el de los años anteriores, ascendiendo el de los alumnos inscritos para cursar en el año de 1872, á 588, de los cuales 428 fueron externos y 160 internos.

En el presente año las inscripciones han ascendido á 602, las cuales están repartidas del modo siguiente:

Alumnos internos de gracia.....	68
Id. id. pensionistas.....	73
Id. externos.....	461
Total.....	602

Uno de los hechos que acreditan el creciente progreso del establecimiento de que se trata y las numerosas simpatías que se va conquistando en el público, es el de la puntualidad cada vez mayor con que los alumnos asisten á sus respectivas clases, en virtud de la persuasion, cada vez mas íntima y mas general, que han llegado á tener de la utilidad que sacan de la asistencia á las cátedras.

En los primeros años en que se puso en práctica la libertad de enseñanza, prevenida por nuestra constitucion, pero que solo la ley orgánica de instruccion pública actualmen-